



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00178-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA
DEMANDADO MARIEN YAMILE RAMOS VIRTO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurren **personalmente** a audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso Para que tenga lugar se señala el **día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que, la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4° de la misma disposición.

Así las cosas, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.

2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

Respecto a la práctica de la prueba grafológica solicitada por la ejecutada, advierte éste despacho que la misma resulta un medio probatorio impertinente para demostrar los hechos alegados, pues con ello se pretende demostrar que la letra de cambio *'tiene el mismo trazo donde se enuncio mi firma y si esta misma fue diligenciada por el ejecutante'*, entonces, aun cuando las diferentes partes que conforman la letra de cambio se haya diligenciado bien sea por el girado o girador en distintos momentos, esto no le resta validez al título valor debidamente suscrito, máxime cuando reconoce haberlo firmado, razón por cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano.

3. **DE OFICIO POR EL JUZGADO:**

3.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Roger Torres Perea.

- Marien Yamile Ramos Virto.

Ahora, en atención a la solicitud para que el ejecutante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se pone de presente que, si bien mediante proveído del 5 de septiembre de 2022 se decretó la medida cautelar en la forma solicitada, lo cierto es que la misma a la fecha no ha sido materializada, en consecuencia, resulta improcedente acceder a dicho pedimento.

Finalmente, atendiendo los lineamientos los artículos 151 y 152 ib., considera el despacho que es de recibo **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d68e04924b1dbea422ab0460bad3ce98730a1251647172065aac128d6d54ce**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00123-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA FRANCISCA SOUZA BARBOZA
CAUSANTE ASTRID JANETH VASCONCELO
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 25 de julio de 2022, se ordenó la inclusión de la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; que mediante auto del 9 de noviembre siguiente se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, vencido el término sin que los sujetos procesales emplazados hayan comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, procederá el despacho a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses de la señora Astrid Janeth Vasconcelo y de las *personas indeterminadas*.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO identificado con C.C. 1082044532 y T.P. 210900 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico abogadocantillo@hotmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses de la señora Astrid Janeth Vasconcelo y de los indeterminados.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído, advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e8530a7968229b3058a5de78a74aa145810410531e586d1e5ee3856374fa9**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JORGE RIVERA NEVAKE
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07e6fa13844055546c1ee1eebc1edec1a993dfdd59a1d250ac206530ff166a**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00256-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO HIPÓLITO LOZANO OSORIO
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000.00)**, a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.982.697,80)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31bf236ea8ade6db0b165a21305bc6041d2e115228e8a37951bfed89b5ee43**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE ARMANDO HAMON MORAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de noviembre de 2022 al correo electrónico jorgehamon@hotmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE ARMANDO HAMON MORAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: DISPONER el remante de los bienes de propiedad del extremo demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0460b0bfdbf693121f1634ee3d777d1fd8b7cc1c02e3b389c9aad9092659e**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00045-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO WILSON RAFAEL FIGUEROA BLANCO
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en atención a lo solicitado, por Secretaría, remítase al apoderado sustituto el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb545778d71660506fd9bb8d760149d9472b699dfdce6ff2af97e6ac0321c2c**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00137-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OLGER ALFREDO PINO CASTILLA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 13 de diciembre de 2022 al correo electrónico olgerapc@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra OLGER ALFREDO PINO CASTILLA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14595e95035f47fd975cf68ee2cd8f4f4d130ca9f492665eb82967976b833db**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00320-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NELSON DE JESUS MUÑOZ
DEMANDADO ARNULFO CÓRDOBA RUIZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará el pago al ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos con antelación a la fecha de presentación de la mencionada solicitud hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso constituidos con antelación a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2592b7ad38220702629820e4ec5028466d9a80e825e32f148fcd1deb2b80f**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00272-00
PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE ALVARO IVAN PUENTES CHEDID Y BETSY RUTH DIAZ LOZADA
DEMANDADO HEREDEROS DE ELIZABETH LOZADA MEJIA Y OTROS
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez practicada la inspección judicial e informado por el apoderado demandante que, no fue posible la celebración de un acuerdo entre los extremos de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en de conformidad a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurren **personalmente** a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos que atañen a dicha diligencia. Para que tenga lugar se señala el día **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que, la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4° de la misma disposición.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57a8eb229d5fef08e9cbc8e3386ffb362a8c06456b7a8791281e6c9383e69a**

Documento generado en 02/02/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>